

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Agenciamientos de la provincia. Año 50 pesetas  
 en Coma; trimestre 15 ; semestre 30 año 60  
 trimestre 22'50; 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 33; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro Postal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Alorigina acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios abrigados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está provisto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 julio 1926).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### EXPOSICION

SEÑOR: Cada día se hace más perentorio crear una condecoración destinada a premiar los méritos civiles de carácter general de los ciudadanos y funcionarios que aportan al servicio del Estado de un modo relevante sus esfuerzos, iniciativas y constancias, porque ni la Orden de Isabel la Católica, a la que es conveniente ratificar su carácter de hispanoamericana y mantener en su alto prestigio, ni las especiales de Beneficencia, Alfonso XII y Mérito Agrícola, ni la de Carlos III son adecuadas para premiar de un modo reglado los servicios civiles. Ya se esbozó cosa por el estilo en el reinado de Isabel II, sin que llegara a cristalizar; siguiendo, por lo tanto, viva la necesidad de llenar esa laguna, evitando así el inconveniente de que los méritos arriba enunciados queden sin la debida recompensa o que para otorgarla sea preciso acudir a la concesión de condecoraciones adscritas a otras Ordenes civiles cuya finalidad responde a distinto significado.

El doble carácter que el ingreso en la nueva Orden ha de revestir, viene en definitiva a fundirse en el común denominador genérico de premiar las vir-

tudes cívicas enderezadas al mejor servicio del Estado, cuyo funcionamiento y complejidad de fines políticos, administrativos y sociales, exigen en los tiempos modernos el esfuerzo mancomunado de sus servidores directos y de sus coadyuvantes y colaboradores ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de junio de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,  
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Orden denominada del Mérito civil, de la cual y su Consejo será Jefe supremo, que servirá para premiar actos de carácter civil realizados por los funcionarios dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o personas que, ajenas a la Administración, presten o hayan prestado servicios eminentes de tal carácter.

Artículo 2.º La Orden del Mérito civil constará de cuatro categorías, a saber: Gran Cruz, Comendador de número, Comendador y Caballero. Habrá además una Cruz de plata dedicada exclusivamente a premiar los servicios de los obreros y funcionarios subalternos del Estado.

Artículo 3.º El ingreso en la Orden del Mérito civil será concedido por Mí, a propuesta del Ministro de Estado, a quien las dirigirán los Jefes de los Departamentos en donde sirva o hayan prestado un servicio meritorio el elegido, requiriéndose el acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de Grandes cruces, instruyéndose en todos los casos un expediente demostrativo de la justificación de la recompensa y expidiéndose los nombramientos y diplomas

por la Sección de Cancillería y Ordenes del Ministerio de Estado.

Artículo 4.º Serán méritos a tener en cuenta para su concesión:

a) La constancia sin nota desfavorable con buena concepción y merecimientos especiales en el servicio del Estado, la Provincia o el Municipio durante veinte años por lo menos.

b) Los servicios en Juntas y Patronatos.

c) La laboriosidad y capacidad extraordinaria puesta de manifiesto en bien del público.

d) Las grandes iniciativas de influencia nacional y en general los hechos ejemplares que redundando en beneficio del país deban premiarse y estimularse con esta prueba de Mi aprecio y consideración.

Artículo 5.º Esta condecoración podrá ser concedida a señoras por méritos similares a los expuestos, así como a extranjeros por cortesía y reciprocidad.

Artículo 6.º Las insignias de la Orden serán las siguientes: Para las Grandes Cruces: Una banda o cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, de color azul intenso, dividida a lo largo por una estrecha faja blanca; uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de oro, formada de cuatro brazos iguales esmaltados de azul y en sus contornos tendrá un borde blanco; entre los brazos llevará ráfagas del mismo metal; en su centro, un óvalo de esmalte azul rodeado de un filete blanco; en aquél habrá el motivo característico de la Orden, y en éste una inscripción: "Al Mérito Civil". Llevarán las Grandes Cruces igualmente una placa de oro sobre el costado izquierdo, de la misma forma de la Cruz e igual esmalte que ella.

Los Comendadores de número llevarán una placa de plata con la misma Cruz de tamaño algo inferior a los Grandes Cruces, con ráfagas del mismo metal. Los Comendadores la misma cruz, pendiente del cuello, siendo de metal bronceado las ráfagas, y los Caballeros la misma cruz, de oro, en la forma corriente, unos y otros con cinta de la clase arriba explicada y cuyo ancho sea como una tercera parte de la banda. Además podrá llevarse en el ojal del traje cuando no se vaya de uniforme, como distintivo, una roseta de los mismos colores de la banda, que, como símbolo de la Gran Cruz, irá sobre un pequeño galón dorado; para el Comendador de número, sobre un galón plateado; sobre galón de cobre para el Comendador, y sin galón para el Caballero, y una sencilla cinta pasada por el ojal para la de plata.

Artículo 7.º A los funcionarios de la Administración civil del Estado a quienes se conceda el ingreso en la Orden del Mérito civil se les dará el grado correspondiente según la siguiente escala: A los que tengan categoría de Ministro, Subsecretario, Director general y similares, la Gran Cruz. A los Jefes superiores de Administración, la Encomienda de número. A los Jefes de Administración, la Encomienda. A los Jefes de Negociado y Oficiales de Administración, Caballero. La Cruz de plata estará dedicada, como se ha dicho, para premiar los merecimientos de los funcionarios auxiliares, subalternos y ciudadanos sin categoría determinada.

Artículo 8.º En el Ministerio de Estado radicará, bajo Mi presidencia, el Consejo de la Orden del Mérito civil, siendo Vicepresidente el Jefe de dicho Departamento, y de él formarán parte, como representantes de cada Ministerio, los Jefes que sigan en categoría a los respectivos Ministros.

Artículo 9.º Durante diez años, a partir de la promulgación del presente Decreto, quienes no sean funcionarios tendrán acceso a la Orden del Mérito civil en la categoría correspondiente a su clasificación social, sin necesidad de poseer las anteriores. Transcurrido este plazo, para obtener en cualquier grado, excepto el de la Gran Cruz, la distinción, será necesario ascender desde el grado de Caballero. Para el ascenso a una categoría será requisito indispensable que los agraciados comprendidos en este artículo hayan disfrutado del grado inmediato inferior durante cinco años.

Artículo 10. La concesión de las Cruces de la Orden del Mérito civil estará sujeta al pago de los derechos que en la actualidad se establecen para las de Carlos III e Isabel la Católica, pudiendo concederse libre de estos derechos a los funcionarios de las Carreras dependientes del Estado, en cuyo caso sólo habrán de ser satisfechos los impuestos que marca la ley del Timbre.

Artículo 11. El número máximo de Cruces que se podrán conceder, sin contar las otorgadas a extranjeros, será de doscientas cincuenta Grandes Cruces, trescientas cincuenta Encomiendas de número, quinientas Encomiendas y mil de Caballero, siendo ilimitado el de Cruces de plata.

Artículo 12. Los distintos grados de la Orden del Mérito civil dan derecho a los mismos honores y tratamientos que los grados similares de las demás Ordenes civiles del Estado.

Artículo 13. El Ministro de Estado, asistido por el Consejo de la Orden, queda facultado para someter a Mi aprobación el Reglamento y las demás disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis.— ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 26 junio 1926).

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el informe del Director general del Instituto Geográfico y Catastral:

Considerando que el Catastro parcelario es una obra esencialmente social, de la que las entidades regionales, provinciales y municipales han de aprovecharse en alto grado:

Considerando que la importancia de la obra y la necesidad de sujetarla a normas, procedimientos y criterios comunes hace que el Estado sea forzosamente el tutelar de la misma y se preocupa de que el resultado responda a sus fines:

Considerando que es muy justo que al ofrecer a los Ayuntamientos y particulares la garantía de una buena confección de la labor por funcionarios por el Estado sostenidos y Centros cuyas atenciones sufraga, y que es equitativo que dichos Ayuntamientos contribuyan, aunque en pequeña parte sea, a la ejecución del Catastro de sus términos respectivos, y que no sería justo cargar sus gastos íntegramente en los presupuestos generales del Estado sin el auxilio de los más interesados en aquella obra:

Considerando, asimismo, que la implantación del Estatuto municipal permite a los erarios locales atender a esta leve colaboración económica en la magna obra del Catastro parcelario, sin que por la relativa pequeñez del esfuerzo, más pequeña todavía para los Municipios que lo sería para el Estado, pueda dar pretexto a desatender otras necesidades suyas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los peones, prácticos y caballerías menores para el transporte del material de campo que necesitan los operadores encargados de la formación de los planos parcelarios para el Catastro, así como los necesarios para el reconocimiento de las líneas de límites jurisdiccionales y levantamiento de los itinerarios correspondientes serán facilitados por los Ayuntamientos.

2.º Para el cumplimiento del anterior precepto el Instituto Geográfico y Catastral remitirá anualmente y en tiempo oportuno a cada uno de los Ayuntamientos de los términos municipales una nota de los peones, prácticos y caballerías menores que sean necesarios para los trabajos de los referidos términos en el siguiente ejercicio económico, resumiendo dichas notas además por provincias en relación que para conocimiento y cooperación del Ministerio de la Gobernación remitirá a éste.

3.º El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para que los mencionados Ayuntamientos atiendan a estas prestaciones sin excusa ni demora retardaría del servicio tan pronto como aquéllas sean demandadas por los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral.

4.º Vista la urgencia de comenzar los trabajos en el presente año, primero de ejecución del servicio, se prescindirá en él de la antelación en el aviso a que hacen referencia los anteriores párrafos, remitiendo al efecto, a la mayor brevedad, las citadas notas a los Ayuntamientos y relaciones al Ministerio de la Gobernación, para que éste pueda adoptar con igual brevedad las disposiciones conducentes a que el servicio pueda realizarse desde el mes de agosto próximo venidero, sin entorpecimiento por parte de los Ayuntamientos.

5.º Las Diputaciones provinciales suministrarán los locales necesarios para las oficinas provinciales del Catastro, a cuyo efecto se pondrán de acuerdo con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, de la que recibirán los informes necesarios respecto al número y capacidad de dependencias.

6.º El Instituto Geográfico y Catastral remitirá a cada Ayuntamiento una copia del plano parcelario del término municipal, como compensación a la colaboración prestada por los Ayuntamientos con arreglo a los preceptos anteriores, así como a las Diputaciones de aquellos de la provincia que deseen poseer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1926.—*Primo de Rivera*.  
Señores Ministro de la Gobernación y Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(Gaceta 24 junio 1926.)

Excmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual, el Real decreto aprobando el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y exigiendo su aplicación la renovación total o parcial de documentos y su distribución a las dependencias a quienes por el mismo texto legal correspondía utilizarlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a tal efecto, se entienda que el Reglamento de 16 de junio de 1926, aprobado por Real decreto de la misma fecha, entre en vigor, para su ejecución, a partir del día 1.º de agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1926.—*Primo de Rivera*.

Señores Ministros de la Gobernación y de Fomento.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 12 de diciembre de 1925 se dispuso que terminara en 30 del mes actual el plazo concedido para solicitar la Medalla del homenaje a SS. MM.; pero teniendo en cuenta las numerosas peticiones que llegan del extranjero demandando ampliación del plazo de solicitud, fundamentadas en que las dificultades de comunicaciones pueden privar de ostentarla a muchos que no vacilarían en dar esa prueba de patriotismo y lealtad al Trono,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo para solicitar la Medalla del homenaje quede ampliado hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1926.—*Primo de Rivera*.

Señor ...

(Gaceta 25 junio 1926.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo último, el Comité inspector creado por Real decreto de 27 de febrero anterior, ha formulado las bases para adaptar dicha disposición a los aglomerados, y de conformidad con su propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, entrará en vigor, para los efectos de la producción y consumo de los aglomerados de carbón, el Real decreto de 27 de febrero último.

2.º Atendiendo a las circunstancias especiales de los Centros productores, se fijarán periódicamente por el Comité inspector los precios de venta de los aglomerados de carbón y las características a que esos precios se refieran.

3.º Se fija provisionalmente el precio mínimo de venta de la tonelada de briquetas obtenidas por la aglomeración de carbones nacionales, con las características que en sus pliegos de condiciones vienen exigiendo las Empresas principales de ferrocarriles, en la forma siguiente:

Fábricas asociadas en el Sindicato Hullero Asturiano, 53 pesetas sobre vagón fábrica y 60'50 pesetas franco bordo puerto asturiano.

Fábricas inscritas en la Agrupación Carbonera del Norte de España, pesetas 53 sobre vagón fábrica.

Los precios máximos no podrán exceder de los límites establecidos en el artículo 20 del mencionado Real decreto.

4.º Para establecer los precios costo flete, seguro o sobre vagón puerto de destino, se agregará a los precios sobre vagón fábrica o franco bordo puerto de embarque, según el caso, los gastos correspondientes, dando cuenta al Comité, al cual compete la resolución de los casos de duda que puedan surgir.

5.º Para las fábricas situadas en las demás regiones, el Comité inspector fijará los precios mínimos en cuanto disponga de los antecedentes indispensables.

Entretanto estas fábricas podrán concertar suministros libremente.

6.º Las fábricas de aglomerados no adscritas a minas de carbón, quedarán obligadas al respeto del

precio mínimo, pero con libertad de vender a las Empresas de ferrocarriles e industrias protegidas, las cuales, por consiguiente, podrán formular sus pedidos directamente a estas fábricas libres.

Por lo que se refiere a fábricas libres, no situadas en las zonas productoras de carbón, se formarán los precios de venta partiendo del mínimo señalado al menudo, en minas o puerto español de procedencia, y agregando los gastos hasta la fábrica de aglomeración, cuya cuantía se fijará dando cuenta al Comité, al cual corresponde la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto y la imposición de sanciones.

7.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto mencionado, los productores de aglomerados a quienes afecte la presente disposición limitarán su producción a la normal del último ejercicio.

8.º El Comité inspector, a instancia de parte o en casos particulares, podrá fijar condiciones especiales atendiendo a las circunstancias de cada caso.

9.º Los casos de duda que se presenten serán resueltos por el Comité inspector, al cual serán elevadas las quejas y reclamaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1926.—*Primo de Rivera*.

Señor Presidente del Comité ejecutivo creado por Real decreto de 27 de febrero de 1926.

(Gaceta 26 junio 1926).

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a la Junta vitivinícola por la Intervención del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, pidiendo su informe sobre algunas dudas que a dicha Intervención ha sugerido la aplicación del artículo 35 del Real decreto-ley sobre vinos y alcoholes de 29 de abril último:

Resultando que en el mencionado escrito se formulan las siguientes cuestiones: si con sujeción a la definición que se hace en el artículo 1.º de dicho Real decreto, de lo que se entiende por vino, deben considerarse las cervezas, sidras y vermouths comprendidas en la desgravación que para los vinos se preceptúa en los párrafos primero y segundo del artículo 35 del mismo Real decreto; si las referidas especias están incluidas en la cuota complementaria que como compensación a la citada desgravación de los vinos autoriza el mencionado artículo 35 en su párrafo tercero; si se estima procedente dictar una disposición oficial que regule la escala ad-valorem que ha de servir de base impositiva a dicha cuota complementaria, y, finalmente, en qué forma deben cobrarse ambos arbitrios para no duplicar las operaciones de contabilidad y expedición de recibos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo acordado por la Junta vitivinícola, ha tenido a bien disponer:

Que las sidras, cervezas y vinos vermouths no están incluidos en la desgravación concedida a los vinos.

Que las sidras, cervezas y vinos vermouths, como los demás vinos y bebidas alcohólicas cuyo precio por unidad de envase-botella en que se den al consumo (y no litro, como se dice en la pregunta del Ayuntamiento), no sea inferior a 1,50 pesetas, están sujetos a la cuota complementaria ad-valorem, según escala.

Que el Ayuntamiento sea el que fije dicha escala, así como cuanto se relacione con su contabilidad y cobranza, y, finalmente, que se publique este acuerdo a fin de que todos los Ayuntamientos sepan a qué

atenerse respecto a este particular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1926.—*Primo de Rivera*. Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Presidente de la Junta vitivinícola.

(Gaceta 2 julio 1926).

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada a esta Presidencia por la Junta vitivinícola creada por el artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de abril último:

Resultando que dicha Junta propone se declare que todos los alcoholes fabricados con arreglo a la legislación vigente con anterioridad al 21 de mayo último, en que entró en vigor el citado Real decreto-ley, puedan emplearse en los mismos usos que aquella legislación autoriza, petición solicitada por la mayoría de los miembros de dicha Junta:

Considerando que si bien el citado Decreto-ley es contrario en su letra a la modificación pretendida por la moción presentada, el espíritu de la misma, ya manifestado en la Real orden de 20 de mayo próximo pasado, es favorable a que se atiendan las peticiones que se formulen conducentes a dar una justa interpretación al texto del repetido Decreto-ley:

Considerando que al ponerse en vigor las diferentes leyes y disposiciones de carácter general, se ha tenido siempre como práctica la de no aplicar las nuevas disposiciones a aquellos productos ya fabricados, producidos o recibidos bajo el amparo de la anterior legislación:

Considerando que es notoria la insuficiente existencia de alcoholes del primer grupo, o sea destilados y rectificadas de vino, para atender los compromisos contraídos por los exportadores de aguardientes según tipos y muestras aceptados con anterioridad; y

Considerando que los términos de la ponencia de que se trata sólo vendrían a ser una agregación de casos no previstos a la concesión otorgada por la Real orden de 20 de mayo a los alcoholes ya llegados a fábrica o bodega,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los alcoholes de todas clases fabricados con arreglo a la legislación vigente con anterioridad al 21 de mayo pueden emplearse en los usos autorizados por aquella legislación, siempre que tengan la potabilidad necesaria y mediante la correspondiente justificación ante la Administración e Inspección de la Renta, que vigilará este servicio con el mayor cuidado; bien entendido que, salvo esta excepción justificada y transitoria, queda en todo su vigor el artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de abril.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1926.—*Primo de Rivera*.

Señor Vicepresidente jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 2 julio 1926).

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 28 de junio último dirigió a este Ministerio el Presidente de la Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, en solicitud de que, del mismo modo que se con-

cedió a la de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España y a la Asamblea Suprema en Madrid de la Cruz Roja Española una participación del 25 por 100 a cada una sobre el 60 por 100 de los recargos que con destino a la Beneficencia pública se vienen haciendo efectivos por y de las Compañías ferroviarias, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de octubre de 1921 sobre los derechos de almacenajes de mercancías y paralizaciones de material en las estaciones, se acceda a otorgar a dicha Asociación una tercera participación semejante a las que aquellas otras dos vienen disfrutando para el fomento de sus fines igualmente benéficos:

Resultando que creadas efectivamente estas percepciones por Real orden de 17 de noviembre de 1916, que posteriormente fué aclarada y complementada por las de 29 de octubre de 1920, 8 de octubre de 1921 y 14 de diciembre del mismo año, por virtud de ellas los excesos de recaudación que por tales recargos obtuvieron las Compañías ferroviarias sobre los derechos de almacenajes de mercancías y paralizaciones de material en las estaciones habían de distribuirse en esta forma: 60 por 100 para la Beneficencia pública; 25 por 100 a favor de las Cajas de Pensiones y socorros de los empleados y agentes de aquéllas, y 15 por 100 para las mismas Compañías en concepto de gastos de administración y recaudación:

Resultando que por Real orden de 14 de febrero de 1922, y accediendo a petición que hiciera el Presidente de la Junta de Gobierno de la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, se dispuso que una parte de la cantidad destinada a la Beneficencia, que fué fijada en el 25 por 100 del 60 por 100, se entregase trimestralmente a dicha Asociación como concesión que se hacía para incrementar los fines benéficos que, entre los sociales, cumple la misma:

Resultando que por otra Real orden de 29 de noviembre de 1923, y también resolviendo favorablemente petición análoga, que con tal antecedente y el fundamento del carácter de la Institución formulara el Comisario Regio de la Asamblea Suprema en Madrid de la Cruz Roja Española, se dispuso que una participación igual a la disfrutada por la primera Asociación concesionaria se otorgase a la benemérita Institución de referencia:

Considerando que la Asociación de socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, legalmente establecida, reconocida por el Gobierno de S. M. y registrada, así como su Reglamento, en la Dirección general de Seguridad, es una agrupación de carácter benéfico que, integrada por la totalidad precisamente del personal del Estado a quien está atribuido y encomendado el servicio inherente a la exacción de estos recargos objeto de no pocas incidencias que invierten con éxito para la recaudación, gran parte de su celosa actividad oficial y corporativa no tiene otro objeto, de momento, que aliviar en lo posible con un socorro de 2.000 pesetas, satisfecho a la defunción de cada funcionario, la casi siempre aflictiva situación económica de la familia del causante, por lo cual es de toda lógica asimilar su benéfica condición a la que caracteriza a aquellas otras dos Instituciones, y de reconocida equidad e indudable altruismo, satisfacer con aportación adecuada la concesión que se solicita, otorgándola en proporción que sirva a representar para su fondo benéfico garantía de continuidad, y para sus fines estatutarios posibilidad de que se extiendan a más amplios horizontes de semejante índole y matiz:

Considerando que lo expuesto es causa justificativa que aconseja favorecer esta aspiración de al-

cance e inversión conocidos y que por ello es justo y razonable acceder a lo solicitado por el Presidente de la referida Asociación de Interventores del Estado, si bien la menor extensión de las obligaciones de orden económico de la misma, en relación a las de aquellas otras dos Instituciones, aconseje igualmente al otorgar la concesión reducir la participación que se le asigne a la mitad de lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien atender esta petición y disponer, por lo tanto:

1.º Que a partir de la fecha de la presente Real orden, del 60 por 100 de las cantidades que por recargos de Beneficencia se recaudan por las Compañías de ferrocarriles sobre las percepciones de derechos de almacenajes de mercancías y paralizaciones de material en las estaciones y de las cuales se viene entregando un 20 por 100 a la Asociación general de Empleados y obreros de los ferrocarriles de España y otro 25 por 100 a la Asamblea Suprema en Madrid de la Cruz Roja Española, se sustraiga en lo sucesivo, liquide y destine otra cantidad o partícipe del 12,50 por 100 sobre el referido 60 por 100 de Beneficencia, o sea del 7,50 por 100 sobre el total recaudado por recargos en general, con aplicación a la Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de ferrocarriles, por igual procedimiento que para aquéllas, dedicándose y reservándose el resto, esto es, el 37,50 por 100 del 60 por 100, a los fines de Beneficencia general, para su distribución por los Gobernadores civiles a quienes tales partícipes se entreguen, en igual forma que hasta el presente, o sea libremente, por la cantidad que dicho partícipe de no definida adjudicación se represente en lo sucesivo para ellos; y

2.º Que por igual sistema que para las otras y como atención ineludible, se gire o entregue trimestralmente por los propios Gobernadores civiles de las provincias o como a las otras dos hasta ahora, se satisfaga en lo sucesivo a la Tesorería de la Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, que radica en Madrid—Fuencarral, 55—, o a representantes de ella que al efecto designare y acredite como tales, el importe que le corresponda como representativo del partícipe del 12,50 por 100 del 60 por 100 de Beneficencia que por la presente se otorga a aquélla, para que la Caja de dicha Asociación pueda quedar centralizado el auxilio que por las razones expuestas se le concede.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las Divisiones de ferrocarriles, Compañías por ellas inspeccionadas, Gobernadores civiles de las provincias y Presidente de la Asociación peticionaria, a los fines de su cumplimiento y efectos, respectivamente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de julio de 1926.—P. D., *Faquineto*. Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

(Gaceta 6 julio 1926.)

## SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.705.

Instrucción pública.

CIRCULAR

Precisa a este Gobierno civil conocer de una manera exacta varios datos relacionados con el

trabajo escolar realizado en los Centros docentes de primera enseñanza, de carácter oficial, durante el curso de 1925-26, próximo a terminar, para que del conocimiento y estudio de los mismos puedan acordarse las nuevas orientaciones que convenga seguir para mejorar la enseñanza, corregir los defectos que se observen y ordenar las reformas que precise realizar en los edificios escolares, como asimismo alentar con mi aplauso sincero a los maestros y autoridades locales que mayor celo hayan demostrado en el cumplimiento de sus deberes.

A este fin, los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, juntamente con los Maestros y Maestras que desempeñan las escuelas nacionales de su respectiva localidad, remitirán a la Oficina de la Inspección provincial, antes del día 20 del corriente mes, una nota en que se hagan constar los siguientes datos:

1.º Niños matriculados en cada una de las escuelas durante cada uno de los meses del curso escolar.

2.º Asistencia media en cada uno de dichos meses.

3.º Número de alumnos que eran analfabetos en primero de curso y hayan dejado de serlo por haber aprendido a leer y escribir.

4.º Número de alumnos analfabetos que continúan siéndolo y causas que motivan este retraso.

5.º Número de multas impuestas por los Alcaldes a los que hayan dejado de asistir a las clases, conforme a lo que se ordena en mi Circular de 7 de julio del pasado año.

6.º Mejoras realizadas durante el curso en los edificios escolares.

7.º Reformas que falta realizar para mejorar sus condiciones higiénicas, pedagógicas y de capacidad.

8.º Nombres de las personas que durante el curso se hayan distinguido prestando auxilios materiales a la escuela, dando conferencias, etcétera, etc.

No creo necesario encarecer la importancia de este servicio, porque no dudo de la competencia y celo de los Maestros y Autoridades a los que me dirijo; pero sí me creo en el caso de advertir que si alguno por negligencia dejara de enviar los datos que se reclaman, me veré en el caso de tener que imponerles la multa correspondiente.

Zaragoza, 10 de julio de 1926.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales y señores Maestros y Maestras de las escuelas nacionales de esta provincia de Zaragoza.

Núm. 3.693.

CIRCULAR

El Alcalde de Pleitas me comunica que ante aquella Alcaldía se presentó la vecina Esperanza Jarabo Terraz, denunciando que el día 8 del

actual le desapareció un hijo llamado Juan Bertol Jarabo, de las señas siguientes: edad 48 años, pelo canoso, viste pantalón negro, chaleco pana negra, faja íd. y boina; calza alpargatas blancas viejas, y se le conoce por el apodo de *Juan el Tonto* de Pleitas;

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho Bertol, dándome cuenta, caso de ser habido.

Asimismo denuncia la expresada vecina que en el mismo día le desapareció una vaca de pelo negro, cuernos gachos serrados, con iniciales en el lado derecho, y lleva esquilo.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que será puesto a disposición del Alcalde del término en que fuere hallado, para su entrega al propietario, previo cumplimiento de cuanto dispone el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 10 de julio de 1926.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

Núm. 3.655.

Pesas y Medidas.

La contrastación periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar correspondiente al año actual, tendrá lugar en los partidos judiciales de Borja y Tarazona en los días que a continuación se expresan:

Ayuntamiento de Borja, el 26 de julio.

Idem de Tarazona, los días 29 y 30 de julio.

Seguidamente se procederá a verificar igual operación en los demás Ayuntamientos comprendidos en los citados partidos judiciales, avisándose con la debida anticipación los días en que ésta tendrá lugar.

Los señores Alcaldes prevendrán a los industriales interesados la obligación en que están de presentar a la aferición sus colecciones completas, según determina el artículo 20 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas.

Zaragoza, 12 de julio de 1926.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

## SECCIÓN CUARTA

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.697.

D. José María Castellón Nadal, Tesorero Contador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que la providencia de primer grado de apremio, dictada con fecha 30 de junio último, contra los contribuyentes morosos que no hicieron efectivos sus descubiertos, correspondientes al cuarto trimestre del año econó-

mico 1925-26, durante el 1.º y 2.º período de cobranza voluntaria, queda de hecho anulada en todas sus partes, quedando en publicar oportunamente la que deba dictarse con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento para la ejecución del R. D. de 2 de marzo del año actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes afecta.

Zaragoza, 10 de julio de 1926. — El Tesorero-Contador de Hacienda, José M.ª Castellón.

## SECCIÓN QUINTA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Dirección general de Marruecos y Colonias

##### SECCIÓN CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Hallándose vacante la plaza de Secretario Letrado del Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, dotada en el presupuesto colonial vigente con el haber anual de 7.000 pesetas de sueldo y 14.000 de sobresueldo, se convoca a concurso para proveerla.

Los aspirantes deberán reunir las condiciones exigidas en el Real decreto de 7 de mayo último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, y podrán añadir cuantos documentos estimen conveniente para probar sus méritos.

Las solicitudes se presentarán todos los días laborables, y a las horas de oficina, en la Dirección general de Marruecos y Colonias, desde la fecha del presente anuncio hasta las dos de la tarde del día 10 de agosto próximo, debiendo acompañarse de los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal corriente.
- 2.º Certificación de la partida de nacimiento.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Certificación de carecer de antecedentes penales.
- 5.º Título de Licenciado en Derecho o certificación notarial del mismo.
- 6.º Título administrativo o su equivalente, demostrativo de que el interesado tiene la categoría administrativa exigida.

Madrid, 24 de junio de 1926.—El Subdirector general, M. Aguirre de Cárcer.  
(*Gaceta* 25 junio 1926.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### AGUAS

##### Trabajos hidráulicos.

Acordado por Real orden de 16 de abril último que se someta a información pública el proyecto de riegos de la zona baja del pantano de Moneva (Zaragoza y Teruel).

Esta Dirección general ha dispuesto que se fije un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, a cuyo efecto el proyecto se hallará de manifiesto durante dicho plazo en este Ministerio y en los Gobiernos civiles de Teruel y Zaragoza.

Las reclamaciones han de presentarse en dichos Gobiernos.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

#### NOTA EXTRACTO PARA LA INFORMACIÓN PÚBLICA

##### Obras que comprende el proyecto.

El proyecto comprende las obras necesarias para consolidar y prolongar una presa construída en el río Aguas-Vivas; un canal que conducirá un cierto caudal a una depresión natural y cerrada, situado en la ladera izquierda de dicho río, las obras que el desagüe de esta depresión u hoyo haga necesarias, y las de sustitución de las actuales presas de tierra por obras de fábrica, en el origen de los riegos en los términos municipales de Vinaceite, Almochuel y Azaila.

##### Descripción de las obras.

La presa antigua, emplazada en término municipal de Belchite, tiene una longitud de 57,50 metros; será recalzada toda ella y prolongada con un cuerpo nuevo que forme un ángulo de 125º con el actual, que permitirá establecer una línea de vertedero de 40 metros con una altura de dos metros sobre enrase de cimientos, capaz de dar desagüe a una lámina de agua de 0,75 metros de altura.

El antecanal está formado por la proyectada prolongación de la actual presa y la ladera izquierda del río. Cinco Vanos regulables por otras tantas compuertas, dan acceso al canal a un caudal máximo de 20 metros cúbicos por segundo.

Forma a continuación el cajero del canal un muro de 2,55 metros de altura, con espesores de 1,80 metros en la base y 0,50 metros en la coronación, provisto en su origen de un vano y dispuesta la solera en forma tal que quede asegurado y garantizado el derecho del pueblo de Vinaceite a derivar del río un caudal de 0,60 metros cúbicos por segundo, algo superior al que consumen sus actuales regadíos.

El trazado del canal se desarrolla a continuación en la ladera izquierda del río Aguas Vivas, entrando en el kilómetro 1 en término de Vinaceite. Sigue en sus seis primeros kilómetros una dirección general de O. a E., cruzando en acueducto de tres tramos, de cinco metros de luz cada uno, el barranco de la Val de Serón, a una distancia de 1.496 metros del origen y salvando el Barranquillo en el mismo término municipal, a una distancia de 2.796 metros del origen, con un acueducto de cinco metros de luz, provisto de elementos de desagüe para facilitar en un momento dado el vaciado o descarga parcial del canal.

Penetra el trazado en término de Almochuel en el kilómetro 6, en el cual cambia su dirección general, dirigiéndose de NO. a SE. y desaguando en la Hoya de Almochuel, a una distancia del origen de metros 7.438,61.

La sección es, en toda su longitud, mixta, de doble trapecio, teniendo la solera un ancho de 6,83 metros; las banquetas de transición al segundo trapecio, uno de 4,15 metros cada una, y la anchura máxima de la sección mojada 20,88 metros. La altura máxima de esta sección es de 2,25 metros, y la de la sección total de 2,55 metros.

La capacidad del canal es constante, y su pendiente de 0,00022.

Para completar la altura útil de embalse en la Hoya de Almochuel, de 7,93 metros, se construirán dos presas de tierras de 112 y 127 metros de longitud y de 0,80 y 2 metros de altura, respectivamente.

El desagüe de la Hoya se establece mediante una tubería alojada en túnel de 534,26 metros de longitud, provista en su extremo del embalse de una llave accionable desde una torre a la que da acceso desde la ladera de la Hoya un pequeño camino formado con terraplén.

La tubería desagua en una canal capaz para un caudal máximo de 1,30 metros cúbicos por segundo, con una sección trapecial de un metro de base, de 0,94 metros de altura y taludes de uno por uno, y que tiene su desarrollo por la margen derecha de un barranco, en una longitud de 1.804,26 metros, provisto de los saltos y rápidos necesarios para salvar el desnivel y conducir el agua a un depósito partidior, después de cruzar la calle de Almochuel.

Este depósito partidior, provisto de los vanos y compuertas necesarios, suministrará los caudales correspondientes a la acequia principal de Almochuel, que en él tendrá su origen, y al resto de la zona regable por medio de un desagüe al río.

La superficie cuyo regadío se trata de asegurar es de 575 hectáreas, de las cuales corresponden 86 a la provincia de Zaragoza y 489 a la de Teruel.

El presupuesto total de las obras es de 1.428.005,65 pesetas.

Los anejos que se acompañan expresan los términos municipales a que afectan las obras y aquellos en que está comprendida la zona regable.

#### ANEJO NUM. 1

*Relación de los términos municipales a que afectan las obras.*

Provincia de Zaragoza, términos municipales de Belchite y Almochuel. Provincia de Teruel, término municipal de Vinaceite.

#### ANEJO NUM. 2

*Relación de términos municipales a que afecta la zona regable.*

Provincia de Zaragoza, término municipal de Almochuel. Provincia de Teruel, términos municipales de Azaila y Puebla de Híjar.

Madrid, 15 de junio de 1926.—El Director general, Gelabert.

(Gaceta 4 julio 1926.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Administración.

Habiendo sido nombrado, por error, Secretario del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor (Segovia) don Alvaro Gómez Andrés, opositor número 212, el cual había sido nombrado con anterioridad Secretario del Ayuntamiento de Castilblanco (Badajoz),

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto el nombramiento de Carbonero el Mayor y mantener el de Castilblanco, dando nuevamente el plazo de un mes al interesado para que tome posesión.

Para cubrir la vacante de Carbonero el Mayor ha acordado esta Dirección nombrar a D. Heliodoro Fernández Caraballo, ex Secretario, por ser de entre todos los concursantes el que cuenta con mayor número de años de servicios.

Madrid, 23 de junio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de Albuixech (Valencia) D. Bernabé Marqués Forné, que venía desempeñando el cargo interinamente, e infringidas con tal nombramiento las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 9 de enero y 11 de marzo últimos,

Esta Dirección ha acordado anular el nombramiento de referencia y designar en su lugar para el referido cargo a D. Manuel Pérez Roncal, opositor número 206 y primero de la lista de los opositores que en aquella fecha se hallaban sin desempeñar ninguna plaza.

Madrid, 23 de junio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido anulado el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago (Cáceres), hecho en favor de D. Adolfo Pérez Regodón,

Esta Dirección ha acordado designar para sustituirle al concursante D. Justino Ramos Marcos, ex Secretario.

Madrid, 23 de junio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Núm. 3.702.

### INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

#### CIRCULAR

Acordada por la Superioridad la supresión del servicio semestral de estadísticas de vacunación y sanitaria, a cargo de la Inspección provincial de Sanidad, quedan relevados del mismo servicio los Ayuntamientos, quienes únicamente remitirán en la primera quincena de julio y enero la certificación nominal de los nacidos y nuevos residentes, con el número que les corresponda en el libro de vacunaciones y fecha de nacimiento, así como los demás datos relacionados con el mismo servicio en la forma y con arreglo al modelo publicado en la circular de esta Inspección de 2 de enero de 1924 (B. O. del 5) y según las instrucciones que se detallan en la de 2 de julio siguiente (B. O. de 27 de junio y 3 de julio).

Dada la importancia de este servicio, no considero necesario encarecer la importancia de su exactitud para la profilaxis de la viruela, y por ello confío no habrá necesidad de la imposición de sanciones que ha habido necesidad de imponer, si bien por fortuna han sido pocas, por cumplir el servicio la mayoría de los Ayuntamientos; debiendo apresurarse a verificarlo los que no lo hubiesen hecho hasta la fecha respecto al primer semestre del corriente año.

Zaragoza, 11 de julio de 1926.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.